



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC – 14954.6/2024

RECLAMANTE: D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO [REDACTED]

En Madrid, a 28 de mayo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Lecturas estimadas del contador de luz de segunda residencia desde el 8 de abril de 2024. estiman sin tener en cuenta los consumos reales, ni siquiera una media. con un consumo medio mensual de unos 40 €, cargan facturas de lecturas estimadas desproporcionadas. Una de ellas de 674 €, de un mes en el que no ha habido consumo ninguno.

Es la tercera vez que ocurre. ponemos la reclamación el 30 de agosto de 2024. supuestamente tienen un mes para contestar, pero estamos a 6 de noviembre y hoy nos cargan otra factura con lectura estimada. realizamos varias llamadas (17 de octubre, 23 de octubre, 5 de noviembre, 6 de noviembre), solicitando que, por favor, se pongan en contacto con nosotros.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Sólo hemos recibido una única llamada del departamento de reclamaciones el día 3 de septiembre. No hemos vuelto a saber nada más.

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

-Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

Con fecha 3/12/2024 presentan escrito en el que indican: Esta solicitud de arbitraje es continuación de la que tiene como ref:85/894085.9/24, presentada el 06/11/2024. seguimos sin respuesta por parte de [REDACTED] varias reclamaciones puestas con nº 5027182052 (30/08/24), 5028327660 (05/11/24), 5028641002 (22/11/24), 5028833034 (03/12/24) y alguna más que no apuntamos. como única respuesta un mensaje de móvil diciendo que estas reclamaciones se solucionarán en un plazo maximo de 30 días. ¿¿¿¿¿¿ la primera fue puesta el 30 de agosto. Siguen pasando facturas estimadas, solicitamos que nos pongan en contacto con el departamento de reclamaciones, pero sólo conseguimos hablar con las personas que atienden el teléfono general. Ofrecemos contactar con nosotros a cualquier hora del día, pero no hay respuesta

Presentan varias facturas con consumos de más menos 40 €. Facturas con consumos estimados por importe de 647.61 €, 102,03 € y 101,71 €.

- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

La empresa reclamada indica que han facturado conforme a las facturas de peaje emitidas por la distribuidora de la zona, Viesgo Distribución, empresa encargada de la toma de lecturas y del mantenimiento de la instalación.

Han dado traslado de la reclamación a la empresa distribuidora sin que hayan recibido respuesta hasta la fecha -4/3/2025-.

Si se emiten peajes rectificativos por parte de la distribuidora, procederemos de forma inmediata a emitir la correspondiente refacturación.

2.- Dar audiencia a las partes.

1.- La parte reclamante comparece a la audiencia mediante escrito en el que indica que:

No considero resuelta la controversia planteada ya que mi contrato es con [REDACTED] y lo único que me contestan es que la empresa encargada de hacer las lecturas (entiendo que es una subcontrata suya), no les ha contestado nada.



Comunidad de Madrid

Se continúe con la tramitación de esta reclamación ya que entiendo, que, en caso contrario, el problema va a continuar al no haber recibido ningún tipo de comunicación por parte de la empresa encargada de hacer las lecturas.

2.- La parte reclamada presenta escrito de fecha 27 de mayo de 2025, en el que, en síntesis, indica que emite su facturación de acuerdo a lo indicado por la distribuidora de electricidad de la zona -VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.-, responsable de la medida y lectura del consumo. Cita, entre otros, el artículo 95 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula la actividad de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se establece que la lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras.

En consecuencia, tanto la medida de los consumos como la lectura de los consumos constituye una obligación de las entidades distribuidoras, siendo una actividad que se desarrolla sin intervención de la reclamada, quien se limita a recibir la información de la distribuidora al objeto de emitir las correspondientes facturas.

En consecuencia, la reclamada entiende que carece de legitimación para atender las pretensiones de la reclamante, debiendo ser desestimadas, en tanto la facturación depende de la información remitida por la distribuidora, quien es la única legitimada para recabar la información relativa al consumo real disfrutado por la reclamante.

DECISION ARBITRAL:

El Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamada alega su falta de legitimación en este asunto estando a lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula la actividad de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuyo número 1 se establece que la lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras. Procede aceptar esta alegación.

SEGUNDA: En el presente caso, no obstante, la reclamada aceptó unas fotografías de lectura de contador que la reclamante le envió en enero de 2025 mediante correo electrónico. Obra en las actuaciones escrito en el que tras recibir las fotografías la reclamada se dirige a la reclamante, con fecha 11 de enero de 2025, indicando que para aceptar las lecturas debe enviarles DNI en vigor. La reclamante envía el DNI mediante correo de fecha 14 de enero de 2025.

Puede considerarse que al aceptar esta documentación la reclamada asume su contenido y debe, por tanto, refacturar con los datos de consumo que figuran en las fotografías de los contadores, enviadas en enero de 2025 por la reclamante, el periodo al que van referidos dichos datos.



Comunidad de Madrid

Por todo ello, el Órgano arbitral acuerda ESTIMAR EN PARTE la solicitud de arbitraje presentada por [REDACTED] de modo que se debe refacturar con los datos de consumo de las lecturas enviadas por la reclamante, en enero de 2025, el periodo al que van referidos dichos datos.

El laudo se adopta por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fd

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL